

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE  
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "HABILITACIÓN  
CENTRO DE ESPECIALIDADES DENTAL"**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0524**

**SANTIAGO, 17 OCT 2016**

**VISTOS:**

1. La carta ingresada, con fecha 26 de julio de 2016, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual don Eduardo Izarnotegui, Arquitecto de la Unidad de Infraestructura de la Dirección de Salud de la I. Municipalidad de Santiago, en representación de ésta Dirección (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Habilitación Centro de Especialidades Dental" (en adelante el "Proyecto.")
2. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental."
3. El Oficio Ordinario N° 130.844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental."
4. El Dictamen N°4.000, de fecha 15 de enero de 2016, de la Contraloría General de la República, relativa al alcance que se ha dado a la expresión "áreas colocadas bajo protección oficial" contenida en el artículo 10, letra p), de la ley N° 19.300; en particular los "Inmuebles o Zonas de Conservación Histórica."
5. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de Agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos N°3.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Afecta N° 59, de fecha 2 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora Andrea Paredes Llach como Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, por medio de la carta, de fecha 26 de julio de 2016, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Habilitación Centro de Especialidades Dental." De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto contempla:



Realizar una obra de rehabilitación de un edificio ubicado en un ala de la Iglesia de Los Sacramentinos, con acceso posterior. A fin de habilitarlo como un centro dental asociado a la Red de Salud Benjamín Viel. En concreto se proyecta la implementación de 4 box de atención dental y un box de rayos X dental, además de un área de recepción, un área de baños, (cuatro más uno de acceso universal), una kitchenette, un área de vestidores y dos bodegas, una de aseo y otra de basuras. Los box de atención están unidos por un pasillo techado vidriado que mira a un área de jardín de acceso. Todo esto con el fin de mejorar la calidad y el estándar de atención a la población de la comuna.

El inmueble es de propiedad de la Congregación del Santísimo Sacramento y se localiza en la Av. Santa Isabel N°1059, comuna de Santiago. El proyecto se llevará a cabo en lo que corresponde a las dependencias anexas a la Iglesia de los Sacramentinos, esta última construcción acredita antigüedad anterior a 1929, según consta en la ficha N° 53 del catálogo de inmuebles de Conservación Histórica de la Municipalidad de Santiago. De acuerdo al Plan Regulador Comunal de Santiago, este inmueble se emplaza en Zona F — Zona Típica Barrio Cívico - Eje Bulnes - Parque Almagro - cuyas normas generales y específicas se establecen en el artículo 27 de su Ordenanza Local.

Las especificaciones técnicas del proyecto están firmadas tanto como por el proponente, así como por el Representante Legal de la Congregación del Santísimo Sacramento, don Ricardo Julián Acevedo Durán, según consta en Certificado emitido por el Arzobispado de Santiago, de fecha 21 de marzo de 2016.

El inmueble cuenta con conexión a agua potable y alcantarillado (Certificado de factibilidad de alcantarillado y agua potable N° 002263 de 29.03.2016) y red eléctrica. Se debe realizar instalación de agua caliente y conexión con aire comprimido para cada uno de los box dentales.

#### 1.1. Las obras contempladas en el Proyecto corresponden a:

- a) Operaciones reconfigurativas: La intervención considera la demolición y construcción de tabiquería interior para adaptar los espacios originales a los nuevos requerimientos programáticos, la reposición de la cubierta y el reemplazo y rediseño de la modulación de las ventanas ubicadas en el muro conformado por una sucesión de arcos de medio punto, que constituye una de las fachadas hacia el poniente del edificio anexo a la basílica. En esta fachada se considera además la incorporación de una puerta vidriada de acceso. Exteriormente la propuesta plantea la reconfiguración del patio de acceso a dichas dependencias que forman parte del Monumento Histórico, mediante la construcción de jardineras que definen espacios de circulación y permanencia.
- b) Operaciones Sustitutivas: en patio interior y atrio de recepción se considera la sustitución de pavimento, la incorporación de un tótem de información, escaños y pintura completa de fachada. Además se prevé el cambio del portón del cierro existente y la modificación del acceso principal por la instalación de una rampa para personas con movilidad reducida.

En su totalidad el proyecto considera la rehabilitación de una superficie de 342 m<sup>2</sup> de las dependencias ubicadas en la parte posterior del edificio que constituye la Basílica propiamente tal, con destino Salud. Con una carga ocupacional de 77 personas y 10 estacionamientos para bicicletas.

#### 1.2. El Proponente acompaña el ORD. N° 2265 del Departamento de Desarrollo Urbano e Infraestructura de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo de fecha 02 de mayo de 2016, en donde se indica que:

*"2. La Ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales, señala que para las intervenciones de cualquier índole en los Monumentos Históricos, los permisos sólo podrán ser otorgados por la Dirección de Obras, con la autorización previa del Consejo de Monumentos Nacionales."*

**1.3.** A raíz de lo anterior, el Proponente presenta autorización del Consejo de Monumentos Nacionales de Chile, la cual corresponde al ORD. N° 01918/16 de fecha 03 de junio de 2016 en el cual se señala:

*"El proyecto consiste en la habilitación de las dependencias ubicadas en la parte posterior del edificio que constituye la basílica propiamente tal, con el objetivo de habilitarlas como un centro dental asociado a la Red de Salud Benjamin Viel."*

*Analizados los antecedentes, este Consejo ha acordado autorizar la intervención, considerando que no afecta el carácter ni los valores del Monumento Histórico, por lo que adjunto y remito a usted dos copias de planimetría y especificaciones técnicas timbradas por esta institución."*

**2.** Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *"Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley"* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de *"proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental"*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

**3.** Que, para efectos del análisis de fondo, respecto de si el proyecto "Habilitación Centro de Especialidades Dental" debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

**3.1.** La letra h) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a *"proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas."*

*h.1.) Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presentan alguna de las siguientes características:*

*h.1.1) Que se emplacen en área de extensión urbana o rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas;*

*h.1.2) Que den lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales;*

*h.1.3) Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas; o*

*h.1.4) Que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos."*

**3.2.** El literal p) del artículo 3° del reglamento SEIA, que establece que deben someterse al Sistema la *"Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita."* (Énfasis agregado).



4. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
  - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto “Habilitación Centro de Especialidades Dental” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA**, en razón de las siguientes consideraciones:

5.1. Del análisis efectuado para determinar si el proyecto consultado se enmarca dentro de las situaciones descritas en el literal h) del artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

El proyecto de “Habilitación Centro de Especialidades Dental”, que considera la implementación de un Centro Dental en las dependencias anexas de un ICH, en una superficie a habilitar de 342 m<sup>2</sup>, con una capacidad de ocupación máxima diaria de 77 personas, corresponde a un proyecto de equipamiento, sin embargo, el proyecto no cumple con ninguno de los supuestos del literal h) del RSEIA. En efecto, la habilitación y construcción que se pretende realizar no se emplaza en áreas de extensión urbana o en área rural y además cuenta con factibilidad de agua potable y alcantarillado, según certificado adjunto; no da lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales; se emplaza en una superficie inferior a 7 ha y su capacidad es inferior a 5000 personas, además el proyecto considera habilitar sólo 10 estacionamientos para bicicletas.

- 5.2. Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultado se enmarca en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 10 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:
- 5.3. Que, el Dictamen de la Contraloría General de la República N° 4.000, del 15 de enero de 2016, referida al extensión que debe darse a la obligación establecida en la Ley N°19.300 para el ingreso al SEIA, en relación a la "ejecución de obras, programas o actividades en (...) cualquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial" (Art. 10, letra p), permite sostener que los "inmuebles de conservación histórica" y "zonas de conservación histórica" establecidos en planes reguladores están en la categoría de áreas sujetas a "protección oficial", por lo cual los proyectos o actividades que los afectan deben ingresar al SEIA para evaluarse ambientalmente.
- 5.4. Que, de acuerdo a los antecedentes entregados por el proponente, se hace presente que las obras de demolición de tabiques internos, así como la reconfiguración de las dependencias anexas al Inmueble de Conservación Histórica, según lo establecido en el Ord. N° 130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, y complementado mediante el Ord. N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, también de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, corresponde a un área colocada bajo protección oficial, para efectos del SEIA, en la lógica del mencionado Dictamen.
- 5.5. Que, no obstante lo anterior, de acuerdo al espíritu y los principios de la Ley N° 19.300, es importante hacer presente que no todos los proyectos, sin considerar su envergadura (magnitud y duración), deben someterse al SEIA. Al respecto, es necesario recordar que Oficio Ord. N° 130.844, singularizado en el Vistos N° 3, instruye que el referido criterio de la letra p) se debe aplicar tomando en consideración la magnitud o los efectos de una obra, programa o actividad. En particular, se debe considerar la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que evaluar en el marco del SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos.
- 5.6. Que, este mismo sentido, la Contraloría General de la República, en su Dictamen N°48.164 de fecha 30 de junio de 2016, dispone que: *"Con todo, cabe aclarar que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades "susceptibles de causar impacto ambiental. En relación con lo anterior, cumple hacer presente que de acuerdo con la historia de la ley N° 19.300, esa iniciativa legal "Tampoco pretende que todos los proyectos, de cualquier naturaleza y envergadura, estén sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental" (Mensaje Presidencial N° 387-324, de 14 de septiembre de 1992). A su vez, durante la discusión parlamentaria del proyecto de dicha ley y al hacerse alusión al principio de gradualismo que subyace en tal iniciativa, se expuso, en igual orden de ideas, que "aplicar gradualmente los estándares ambientales supone no exigirlos en su máxima intensidad en forma inmediata, ni someter todas las actividades del país, sin importar su tamaño, a los procedimientos establecidos en el sistema de evaluación de impacto ambiental, a riesgo de producir un detrimento significativo en la actividad económica".*
- 5.7. Que, por lo tanto, es posible afirmar que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista de los impactos ambientales que son susceptibles de provocar."



- 5.8.** Que, de manera complementaria a lo anterior, consultado el Consejo de Monumentos Nacionales, por el proponente respecto a las obras a realizar en el inmueble anexo a la Basílica de los Sacramentinos en orden a habilitar un centro dental, éste Órgano respondió a través del Ord. N° 01918 de 03 de junio de 2016 indicando que: *“Analizados los antecedentes, este Consejo ha acordado autorizar la intervención, considerando que no afecta el carácter ni los valores del Monumento Histórico, por lo que adjunto y remito a usted dos copias de planimetría y especificaciones técnicas timbradas por esta institución.”*
- 5.9.** Que, en base a lo anteriormente expuesto, cabe hacer presente que dadas las características y la envergadura de las obras propuestas, éstas no alteran el valor patrimonial del inmueble, y a la vez se puede colegir que este no constituye por sí solo el criterio establecido en el literal p) del artículo 3 del D.S. N° 40/2012 del MMA, RSEIA.
- 6.** Que, el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, en atención de las siguientes consideraciones:
- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las obras y acciones señaladas en el Considerando N° 1, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, según se analizó en el Considerando anterior.
  - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA. Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que el Proyecto no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental, y el análisis de la aplicabilidad de los literales h) y p) del artículo 3 del RSEIA al presente Proyecto, se realizó en el Considerando precedente.
  - (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.
  - (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.
- 7.** Que, en atención a lo anterior,

**RESUELVO:**

1. Que, el Proyecto “Habilitación Centro de Especialidades Dental”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el arquitecto de la unidad de Infraestructura de la Dirección de Salud de la I. Municipalidad de Santiago don Eduardo Izarnotegui, en representación de esta Dirección, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE**



*Andrés*  
**ANDREA PAREDES LLACH**  
**DIRECTORA REGIONAL**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

*KOV*

**Distribución:**

- Señor don Eduardo Izarnotegui, Dirección de Salud de Santiago, Arturo Prat N° 471, Casilla 52-D, comuna de Santiago.

**C.c.:**

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 110-P-16.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 18.101/16.

